
LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 43.009

Viernes 23 de Julio de 2021

Página 1 de 3

Normas Generales

CVE 1980979

MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO

**FIJA COEFICIENTES PARA PROYECCIÓN DE REAJUSTE Y DE INTERÉS DE
BOLETAS BANCARIAS DE GARANTÍA, QUE INDICA, VIGENCIA: DESDE EL 16 DE
JULIO DE 2021 HASTA EL 15 DE AGOSTO DE 2021**

(Resolución)

Santiago, 19 de julio de 2021.- Hoy se resolvió lo que sigue:
Núm. 1.203 exenta.

Visto:

La resolución exenta N° 10.270 (V. y U.), de 2017, que delega facultades que indica en Jefe de la División de Finanzas y el DS N° 40 (V. y U.), de 2004, Nuevo Reglamento del Sistema de Subsidio Habitacional, sólo respecto de los llamados y actuaciones efectuados conforme a sus disposiciones, las que continuarán aplicándose hasta su total extinción, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 75 del DS N° 1 (V. y U.), de 2011, que lo derogó; el DS N° 174 (V. y U.), de 2005, Reglamenta Programa Fondo Solidario de Vivienda; el DS N° 1 (V. y U.), de 2011, Reglamento del Sistema Integrado de Subsidio Habitacional; el DS N° 49 (V. y U.), de 2011, que Aprueba Reglamento del Programa Fondo Solidario de Elección de Vivienda; el DS N° 255 (V. y U.), de 2006, Reglamenta Programa de Protección del Patrimonio Familiar; el DS N° 4 (V. y U.), de 2009, Reglamenta Subsidio Habitacional Extraordinario para la Adquisición de Viviendas Económicas y Préstamos de Enlace a Corto Plazo a las Empresas Constructoras; el DS N° 145 (V. y U.), de 2007, Nuevo Reglamento del Sistema de Subsidio Habitacional Rural, sólo respecto de los llamados y actuaciones efectuados conforme a sus disposiciones, las que continuarán aplicándose hasta su total extinción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° transitorio del DS N° 3 (V. y U.), de 2010, que lo derogó; el DS N° 62 (V. y U.), de 1984, que reglamenta el Sistema de Postulación, Asignación y Venta de Viviendas destinadas a Atender Situaciones de Marginalidad Habitacional; el DS N° 140 (V. y U.), de 1990, que reglamenta los Programas de Viviendas Progresivas, y en especial lo dispuesto en sus artículos 16 y 19; el DS N° 135 (V. y U.), de 1986, que fija el texto refundido del reglamento para el otorgamiento de préstamos a corto plazo por los Serviu para el financiamiento de obras que indica, y en especial lo dispuesto en su artículo 9°; el DS N° 27 (V. y U.), de 2016, que aprueba el Reglamento del Programa de Mejoramiento de Viviendas y Barrios, dicto la siguiente:

Resolución:

1°.- Fíjense los coeficientes que a continuación se indican, según mes de vencimiento, para la proyección de reajuste de las boletas bancarias de garantía a que se refiere el DS N° 40 (V. y U.), de 2004, sólo respecto de los llamados y actuaciones efectuados conforme a sus disposiciones, las que continuarán aplicándose hasta su total extinción, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 75 del DS N° 1 (V. y U.), de 2011, que lo derogó; el DS N° 174 (V. y U.), de 2005; el DS N° 1 (V. y U.), de 2011; el DS N° 49 (V. y U.), de 2011; el DS N° 255 (V. y U.), de 2006; el DS N° 4 (V. y U.), de 2009; el DS N° 145 (V. y U.), de 2007, sólo respecto de los llamados y actuaciones efectuados conforme a sus disposiciones, las que continuarán aplicándose hasta su total extinción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° transitorio del DS N° 3 (V. y U.), de 2010, que lo derogó; el DS N° 62 (V. y U.), de 1984; el DS N° 140 (V. y U.), de 1990, en sus artículos 16 y 19; el DS N° 135 (V. y U.), de 1986, en su artículo 9°; cuando las boletas obtenidas estuvieren expresadas en pesos, moneda nacional:

CVE 1980979

Director: Juan Jorge Lazo Rodríguez
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: +562 2486 3600 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

COEFICIENTE PROYECCIÓN DE REAJUSTE PARA OPERACIONES NO REAJUSTABLES INFERIORES O IGUAL AL EQUIVALENTE DE 5000 U.F.				COEFICIENTE PROYECCIÓN DE REAJUSTE PARA OPERACIONES NO REAJUSTABLES SUPERIORES AL EQUIVALENTE DE 5000 U.F.			
#	MES	AÑO	VALOR	#	MES	AÑO	VALOR
1	Agosto	2021	1,0307	1	Agosto	2021	1,0054
2	Septiembre	2021	1,0465	2	Septiembre	2021	1,0081
3	Octubre	2021	1,0624	3	Octubre	2021	1,0108
4	Noviembre	2021	1,0786	4	Noviembre	2021	1,0135
5	Diciembre	2021	1,0951	5	Diciembre	2021	1,0162
6	Enero	2022	1,1118	6	Enero	2022	1,0189
7	Febrero	2022	1,1287	7	Febrero	2022	1,0216
8	Marzo	2022	1,146	8	Marzo	2022	1,0244
9	Abril	2022	1,1634	9	Abril	2022	1,0271
10	Mayo	2022	1,1812	10	Mayo	2022	1,0298
11	Junio	2022	1,1992	11	Junio	2022	1,0326
12	Julio	2022	1,2175	12	Julio	2022	1,0354
13	Agosto	2022	1,2361	13	Agosto	2022	1,0381
14	Septiembre	2022	1,2549	14	Septiembre	2022	1,0409
15	Octubre	2022	1,2741	15	Octubre	2022	1,0437
16	Noviembre	2022	1,2935	16	Noviembre	2022	1,0465
17	Diciembre	2022	1,3132	17	Diciembre	2022	1,0493
18	Enero	2023	1,3333	18	Enero	2023	1,0521
19	Febrero	2023	1,3536	19	Febrero	2023	1,0549
20	Marzo	2023	1,3742	20	Marzo	2023	1,0577
21	Abril	2023	1,3952	21	Abril	2023	1,0606
22	Mayo	2023	1,4165	22	Mayo	2023	1,0634
23	Junio	2023	1,4381	23	Junio	2023	1,0663
24	Julio	2023	1,46	24	Julio	2023	1,0691
25	Agosto	2023	1,4823	25	Agosto	2023	1,072
26	Septiembre	2023	1,5049	26	Septiembre	2023	1,0748
27	Octubre	2023	1,5278	27	Octubre	2023	1,0777
28	Noviembre	2023	1,5512	28	Noviembre	2023	1,0806

2°.- Fíjense los coeficientes que a continuación se indican, según mes de vencimiento, para la proyección de intereses de las boletas bancarias de garantía a que se refiere el DS N° 40 (V. y U.), de 2004, sólo respecto de los llamados y actuaciones efectuados conforme a sus disposiciones, las que continuarán aplicándose hasta su total extinción, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 75 del DS N° 1 (V. y U.), de 2011, que lo derogó; el DS N° 174 (V. y U.), de 2005; el DS N° 1 (V. y U.), de 2011; el DS N° 49 (V. y U.), de 2011; el DS N° 255 (V. y U.), de 2006; el DS N° 4 (V. y U.), de 2009; el DS N° 145 (V. y U.), de 2007, sólo respecto de los llamados y actuaciones efectuados conforme a sus disposiciones, las que continuarán aplicándose hasta su total extinción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° transitorio del DS N° 3 (V. y U.), de 2010, que lo derogó; el DS N° 62 (V. y U.), de 1984; el DS N° 140 (V. y U.), de 1990, en sus artículos 16 y 19; el DS N° 135 (V. y U.), de 1986, en su artículo 9°; sea que dichas boletas de garantía estuvieren expresadas en Unidades de Fomento o en pesos, moneda nacional:

COEFICIENTE DE PROYECCIÓN INTERÉS			
#	MES	AÑO	VALOR
1	Agosto	2021	1,0002
2	Septiembre	2021	1,0002
3	Octubre	2021	1,0003
4	Noviembre	2021	1,0004
5	Diciembre	2021	1,0005
6	Enero	2022	1,0006
7	Febrero	2022	1,0007
8	Marzo	2022	1,0007
9	Abril	2022	1,0008
10	Mayo	2022	1,0009
11	Junio	2022	1,001
12	Julio	2022	1,0011
13	Agosto	2022	1,0012
14	Septiembre	2022	1,0013
15	Octubre	2022	1,0013
16	Noviembre	2022	1,0014
17	Diciembre	2022	1,0015
18	Enero	2023	1,0016
19	Febrero	2023	1,0017
20	Marzo	2023	1,0018
21	Abril	2023	1,0018
22	Mayo	2023	1,0019
23	Junio	2023	1,002
24	Julio	2023	1,0021
25	Agosto	2023	1,0022
26	Septiembre	2023	1,0023
27	Octubre	2023	1,0023
28	Noviembre	2023	1,0024

3°.- En los casos en que la boleta bancaria de garantía a que se refieren las disposiciones del DS N° 40 (V. y U.), de 2004, sólo respecto de los llamados y actuaciones efectuados conforme a sus disposiciones, las que continuarán aplicándose hasta su total extinción, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 75 del DS N° 1 (V. y U.), de 2011, que lo derogó; el DS N° 174 (V. y U.), de 2005; el DS N° 1 (V. y U.), de 2011; el DS N° 49 (V. y U.), de 2011; el DS N° 255 (V. y U.), de 2006; el DS N° 4 (V. y U.), de 2009; el DS N° 145 (V. y U.), de 2007, sólo respecto de los llamados y actuaciones efectuados conforme a sus disposiciones, las que continuarán aplicándose hasta su total extinción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° transitorio del DS N° 3 (V. y U.), de 2010, que lo derogó; el DS N° 62 (V. y U.), de 1984; el DS N° 140 (V. y U.), de 1990, en sus artículos 16 y 19; el DS N° 135 (V. y U.), de 1986, en su artículo 9°; indicadas en el número 1° de esta resolución, estuviere expresada en pesos, moneda nacional, deberá incluir tanto la proyección de reajuste que se señala en número 1° de esta resolución, como la proyección de interés que establece su número 2°.

4°.- Cuando las boletas bancarias estuvieran extendidas a plazo indefinido, se aplicarán los coeficientes determinados para el último mes de la(s) tabla(s) precedente(s), según corresponda.

5°.- Estos coeficientes regirán para los efectos de calcular el monto adicional correspondiente a la proyección de reajuste y/o de interés de aquellas boletas bancarias de garantía cuya emisión se practique entre el 16 de julio de 2021 hasta el 15 de agosto de 2021, inclusive.

Anótese, publíquese en el Diario Oficial y archívese.- Stephanie Castro Rojas, Jefa División de Finanzas.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Pablo Zambrano Jorquera, Ministro de Fe.

